



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1217-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 066-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 066-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.  
UNIDAD MINERA : COLQUIJIRCA N° 1  
UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** Se concede el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1080-2015-OEFA/DFSAI del 26 de noviembre del 2015.

Lima, 22 de diciembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 26 de noviembre del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **la Dirección**) emitió la Resolución Directoral N° 1080-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**)<sup>1</sup>, con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

- (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **El Brocal**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:
  - a) No haber adoptado medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar que las aguas de mina que provienen del socavón Smelter entren en contacto con el ambiente; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
  - b) No haber realizado el monitoreo biológico de la diversidad y dispersión de la fauna terrestre de manera bimestral conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 163-2008-MEM/AAM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (ii) Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las referidas infracciones, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>2</sup>, aprobada mediante Resolución

Folios 854 al 870 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)





de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

- (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:
- a) Incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM, referido a la remediación ambiental de pasivos ambientales.
  - b) Incumplimiento del límite máximo permisible del parámetro Zinc (Zn) en el punto de control denominado E-OF/LS correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de Mina.

2. La Resolución fue debidamente notificada a El Brocal el 1 de diciembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1173-2015<sup>3</sup>.
3. El 22 de diciembre del 2015 El Brocal interpuso recurso de apelación contra la Resolución<sup>4</sup>.

## II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por El Brocal, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el **TUO del RPAS del OEFA**) y en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

## III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>5</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)"

Folio 871 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 872 al 877 del expediente.

<sup>5</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción  
(...)"





6. El Artículo 211° de la referida norma<sup>6</sup> establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° debiendo ser autorizado por letrado<sup>7</sup>.
7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>8</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS del OEFA<sup>9</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.  
(...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

6. **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 211°.- Requisitos del recurso**  
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.
  7. **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**  
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:  
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.  
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.  
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.  
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.  
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.  
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.  
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.
  8. **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 209°.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.
- Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,** aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
(...)  
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna”.





de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

9. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por El Brocal el 22 de diciembre del 2015, se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a El Brocal el 1 de diciembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 22 de diciembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1080-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
María Lusa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

